REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
POR MUTUO ACUERDO
Radicación No. 760013110008-2021-00322-00
Auto Interlocutorio No. 1595

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y revisada la actuación respectiva, observa el despacho que, por un error, en el numeral primero de la sentencia No. 131 de fecha 30 de agosto de 2021, se dijo "*PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores PAULA MARCELA RIVERA CASTAÑEDA y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ BORJA, acto que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2014, en la Notaria Quince del Circulo de Cali inscrito bajo el indicativo serial No. 05081067, por la causal de mutuo acuerdo*", siendo lo correcto "*Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado por los señores DIANA PATRICIA BURBANO RODRIGUEZ y DARIO FERNANDO ARANA ARANA, acto que tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2006, en la Parroquia María Madre de la Vida y registrado en la Notaria 21 del Circulo de Cali, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 05237134, por la causal de mutuo acuerdo*"; razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286[1] ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 131 de fecha 30 de agosto de 2021, el cual quedara de la siguiente manera "*Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado por los señores DIANA PATRICIA BURBANO RODRIGUEZ y DARIO FERNANDO ARANA ARANA, acto que tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2006, en la Parroquia María Madre de la Vida y registrado el 21 de marzo de 2007, en la Notaria 21 del Circulo de Cali, bajo el Indicativo Serial No. 05237134, por la causal de mutuo acuerdo"*

2.- Por secretaría expídanse copias auténticas de esta providencia para integrarse con la sentencia No. 131 de fecha 30 de agosto de 2021, y líbrense los oficios respectivos.

---

[1] ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
439edcd8b7e8c95dca89288c091883bb912f3b654ac3a09556c261c12c711709
Documento generado en 16/09/2021 01:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica